

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol 2.182-1998, caratulados “Uruguayos: Alberto Fontela” de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 3.850 y siguientes, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Mario Carroza Espinosa, se condenó a Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Ahumada Valderrama como cómplices de los delitos de secuestro calificado de los ciudadanos uruguayos Alberto Mariano Fontela Alonso y Juan Ángel Cendán Almada; y, del ciudadano brasilero Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, perpetrados a partir del 12 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, cumplir cada uno de ellos, la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas. En el aspecto civil, condenó al Fisco de Chile a pagar la suma de \$50.000.000 para cada demandante, con los reajustes e intereses dispuestos en dicho fallo.

Impugnada dicha decisión por la vía de sendos recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, que obra a fojas 4.103 y siguientes, la confirmó, con declaración que los condenados Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Ahumada Valderrama, lo son en calidad de autores, imponiéndoles la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias legales. En el aspecto civil elevó el monto de las indemnizaciones a la suma de \$80.000.000 en favor de las demandantes Alma Francis Kolp Riani, Anne Winifred Bicheno y Narcisa Beatriz Verri Whitaker, manteniendo el resto de las indemnizaciones dispuestas, con los reajustes e intereses que el fallo establece.

Contra este último fallo, las defensas de los encartados Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Ahumada Valderrama recurrieron por la vía de la



casación sustancial, según se lee de sus presentaciones que obran a fojas 4.115 y 4.142, respectivamente, todos los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 6 de abril de 2021, según se lee a fojas 4.164.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Tapia Castillo se funda en una aplicación errónea de la ley penal, de acuerdo a la causal contenida en el N° 7, del artículo 546 del código adjetivo, esto es, el haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción influyó substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, en relación a la posterior errónea determinación de la participación del encartado, calificándolo de autor equivocadamente, según lo dispuesto el artículo 546, N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

Afirma que, la sentencia que impugna, infringió las leyes reguladoras de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 488, numerales 1° y 2°, primera parte, del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 14, 15 N° 1, 16, y 141 del Código Penal, conjuntamente con los artículos 109 y 456 bis, en relación al artículo 546 N°s 7 y 1, todos del código adjetivo.

Explica que, tanto la sentencia de segunda instancia, como la de primer grado, incurren en una infracción de ley, vulnerando las leyes reguladoras de la prueba puesto que, al establecer los hechos base sobre los cuales se construye la presunción judicial, no se verificaron los requisitos contenidos en los numerales 1° y 2°, del artículo 488 del código de enjuiciamiento criminal.

Afirma que, la sentencia pronunciada por el *ad quem*, al igual que el *a quo*, incurren en un primer error, al dar como primer hecho cierto y probado, la circunstancia que las tres víctimas de autos hayan, efectivamente, ingresado al Regimiento Tacna en calidad de detenidos. En su concepto, en autos sólo existen testimonios referidos a que se habría dado la orden de trasladarlos a tal unidad



militar, pero lo cierto es que no existe certeza de este hecho, dado no hay un solo testigo conteste —como ocurre en otros casos— que haya visto detenidos en ese lugar a las víctimas. El segundo error se configura al establecer, como segunda circunstancia cierta y probada, la existencia de la Sección II de Inteligencia, para la época en que presuntamente estuvieron detenidos las víctimas de autos.

El tercer error se produce al dar como tercera circunstancia cierta y probada, el hecho que la Sección II de Inteligencia del Regimiento Tacna era la encargada de los detenidos que ingresaban a dicha unidad militar —si es que efectivamente existió en esa fecha—, incluidas las posibles tres víctimas de autos, si es que efectivamente ingresaron al Regimiento Tacna en calidad de detenidos. El siguiente reproche viene dado al dar, como cuarta circunstancia cierta y probada, que su defendido habría cumplido, desde el 11 de septiembre de 1973, funciones como Oficial a cargo de la Oficina de Seguridad y/o Sección II de inteligencia del Regimiento Tacna, ante la eventualidad que las víctimas de autos hayan llegado a esa unidad; ante la eventualidad que exista una Sección II de Inteligencia; ante la eventualidad que dicha Sección II sea sinónimo de la Oficina de Seguridad; ante la eventualidad de que alguna de estas dos últimas unidades estuviera efectivamente a cargo de los detenidos.

El quinto error que denuncia se configura al dar como quinta circunstancia cierta y probada, que su defendido habría tenido funciones relacionadas con los detenidos del Regimiento, en razón a su cargo de ayudante o, de su cargo de ser uno de los Oficiales de la Oficina de Seguridad o Sección II de Inteligencia de dicha Unidad Militar, junto con todos los yerros que denuncia en las premisas fáctica anotadas, por lo que solicita invalidar la sentencia de segundo grado y dictar sentencia que reemplazo que lo absuelva del cargo formulado, por falta de participación.

**Segundo:** Que, el arbitrio de casación sustancial propuesto por la defensa de Ahumada Valderrama se cimenta en la causal contenida en el artículo 546, N°



7 del código adjetivo, denunciando infringido el artículo 488, numerales 1° y 2° primera parte del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 14, 15 N° 1, 16 y 141 todos del código de castigo, en relación con el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 546, N°s 7 y 1 del código de enjuiciamiento criminal, afirmando que no existen antecedentes suficientes que permitan atribuir algún grado de responsabilidad criminal a su representado por la detención de las víctimas de autos, resultando entonces errado decidir que se le condena en calidad de autor del referido ilícito, menos aun cuando se ha establecido esa presunta autoría únicamente en razón al hecho era, para la época, Oficial del Ejército de Chile y se encontraba cumpliendo funciones en Regimiento Tacna.

Explica que, lo anterior, resulta insuficiente para construir una presunción judicial de participación, teniendo especialmente presente que los hechos bases sobre los cuales se construyó la presunción de culpabilidad de su representado (analizados uno a uno en los párrafos anteriores), no son hechos reales ni probados, sino que son hechos controvertidos, no cumpliéndose, por ende, con los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 488 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

Afirma que, el punto central de la infracción cometida por los jueces en este caso, consiste en que sobre la base de testimonios que no afirman ni dicen nada respecto de la eventual participación de su representado en la detención y posterior destino de las víctimas de autos, se reputa como verdadero el hecho de su participación, por simples conjeturas que, como se puede observar, no cumplen de modo alguno con los requisitos estrictos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para concederles la calidad de presunción judicial y con ellas, adquirir el convencimiento que el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal exige sobre la participación del procesado, puesto que en el proceso no existe otro medio de prueba legal alguno que permita al juez adquirir dicha convicción de



culpabilidad, por lo que solicita invalidar la sentencia de segundo grado y dictar sentencia que reemplazo que lo absuelva del cargo formulado, por falta de participación.

**Tercero:** Que, como se consigna en el motivo octavo de la sentencia del de primer grado —no alterada en alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

*“Contexto General.*

*Que el día en que se inician los hechos descritos, 12 de septiembre de 1973, el Regimiento Tacna al mando del extinto Coronel de Ejército Luis Joaquín Ramírez Pineda, mantenía para las actividades operativas a la Sección II de Seguridad e Inteligencia, un departamento encargado de recibir a los detenidos que provenían de otros lugares de Santiago, en este caso, la Escuela Militar, con el fin de interrogarlos e informarle a la Guarnición de Santiago, al mando del fallecido General Sergio Arellano Stark, cuáles eran sus antecedentes y el grado de peligrosidad que éstos investían para el Gobierno Militar, entidad que era la que finalmente decidía el destino de los prisioneros, siendo sus designios fielmente cumplidos por la misma sección II.*

*Que en este contexto, es que ese día los ciudadanos extranjeros Fontela, Cendán y Quintiliano fueron detenidos y trasladados previamente como prisioneros a la Escuela Militar, recinto donde estaba instalado el Comando de Institutos Militares y la Plana Mayor de la llamada Agrupación Este, estos les registraron e interrogaron, y luego se decidió enviarles al Regimiento Tacna, que se había implementado en esos días para encerrar a todos los prisioneros políticos que eran detenidos, y desde el momento en que ingresan no se obtuvieron más indicios de lo que pudo haberles ocurrido en dicha unidad militar, a pesar de las intensas diligencias de búsquedas de sus familiares;*

*Lo ocurrido ese día 12 de septiembre.*



1.- *En cuanto al secuestro calificado de Alberto Fontela Alonso y Juan Ángel Cendán Almada:*

*Que ese día 12 de septiembre de 1973, en horas de la noche, sin orden de autoridad competente ni existir motivo fundado, un contingente militar fuertemente armado que se trasladaba en camiones del Ejército ingresan al inmueble ubicado en calle Espoz de la comuna de Vitacura, en el cual se encontraba la ciudadana chilena Anne Bicheno Armour, en ese entonces embarazada, junto a su pareja el ciudadano de nacionalidad uruguaya Alberto Fontela Alonso y un amigo, también de nacionalidad uruguaya, Juan Ángel Cendán Almada, ambos simpatizantes del movimiento Tupamaros, a quienes de inmediato se les solicita sus identificaciones y después de un registro a la vivienda, fueron detenidos y les suben al camión, luego les trasladan hasta la Escuela Militar, perímetro donde funcionaba el Comando de Instituto Militares y la agrupación formada con posterioridad al 11 de septiembre, para labores operativas; denominada 'Agrupación Este', en dicho sitio permanecieron privados de libertad y encerrados sin derechos, junto a otras personas que se encontraban en la misma situación. A continuación, personal de este Comando de Institutos Militares procedió a interrogarles e individualizarlos, luego ordenan que sean trasladados al Regimiento Tacna, con excepción de la prisionera Anne Bicheno que es llevada al Regimiento Blindados N° 2, donde recupera su libertad, no así los ciudadanos uruguayos Fontela y Cendán, de quienes finalmente nunca más se tuvo noticias, perdiéndose sus rastros en la unidad militar.*

II.- *En cuanto al secuestro calificado de Tulio Roberto Quintiliano Cardoso:*

*Que en esa misma jornada del día 12 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, es detenido el ciudadano brasileño Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, miembro del Partido Comunista Revolucionario Brasileño, Ingeniero Civil y trabajador de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), junto a su cónyuge Beatriz Narcisa Verri Whitaker, cuando ambos se encontraban en su domicilio*



*ubicado en Avenida Américo N° 2.294, son obligados a subir a un camión militar y les llevan hasta las dependencias del Comando de Institutos Militares, que como se ha señalado se encontraba instalado en la Escuela Militar, una vez que le interrogan e individualizan, son transportados al Regimiento Tacna, pero en el camino a Beatriz Verri se le ordena bajarse del vehículo, y los agentes del Estado continúan su trayecto sólo con Tulio Quintiliano, le ingresan a la unidad militar y desde ese momento no se tuvo noticias de su persona”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de secuestro calificado perpetrado en las personas de Alberto Mariano Fontela Alonso, Juan Ángel Cendán Almada y Tulio Roberto Quintiliano Cardoso, ocurridos el día 12 de septiembre de 1973, en esta ciudad, previstos y sancionados en el artículo 141, inciso 3° del Código Penal, en su redacción vigente a la época de los hechos.

El fallo de primer grado, asignó a los encartados participación a título de cómplices, la cual fue recalificada a la hipótesis de autoría establecida en el artículo 15, N° 1 del código de castigo, teniendo para ello en consideración que los acusados tenían contacto con las personas detenidas en dicho centro y la conducta que cada uno de ellos desplegaba —mando, vigilancia, interrogación, y otros— permitía que ese encierro o privación de libertad, sin derecho alguno, se materializara, mantuviera y perpetuara, tomando con ello parte en la ejecución de la acción descrita por el tipo penal del secuestro en alguna de las formas descritas en el artículo 15 del Código Penal.

En cuanto a la eventual imposibilidad de estos encausados, en orden a poner término a la ejecución del hecho interrumpiendo la mantención del estado antijurídico que supone el secuestro, no importa afirmar *a priori* que hubieran carecido del dominio del hecho y que, por lo mismo, no pueda considerárseles autores, pues lo relevante es que cada una de estas personas haya dirigido conscientemente sus actos a la consecución de un fin, cual fue el mantenimiento



del encierro o detención y desaparición de los afectados. Con ello, se logra configurar, tanto objetiva como subjetivamente la descripción típica del artículo 141 del referido Código y ese acto puede atribuírseles como obra suya.

Conforme lo dicho, los sentenciadores de segundo grado disintieron de lo razonado por el señor Ministro Instructor, en cuanto a calificar la participación de los encartados en calidad de cómplices, toda vez que los antecedentes, acciones ejecutadas, cargos que ostentaban y responsabilidad de mando acreditada, permiten estimar que su participación corresponde a la de autores del artículo 15, N° 1 del Código Penal.

**Cuarto:** Que, en primer lugar, en lo que respecta al arbitrio propuesto por la defensa de Tapia Castillo, se ha denunciado una supuesta vulneración a la norma contenida en el artículo 109 del compendio adjetivo, por no haber cumplido los sentenciadores del grado con el deber que les impone dicho precepto, cabe recordar que dicha norma no constituye norma reguladora de la prueba, toda vez que no definen cuáles son la o las pruebas admisibles o inadmisibles en el proceso, ni su valor o prioridad para el establecimiento de los hechos, ni tampoco el *onus probandi* que regirá al efecto, sino sólo consagran el principio de objetividad como estándar imperante en la actividad investigativa del juez durante la etapa del sumario, motivo por el cual la denuncia acerca de su supuesta infracción debe ser desestimada.

**Quinto:** Que, en relación a la alegación contenida en ambos arbitrios recursivos, en cuanto se propugna una infracción al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, conviene recordar que el legislador, en la decisión de determinar un sistema racional de prueba, no optó por la fórmula de sistema de la certeza legal o verdad formal ni tampoco aquel método de entregar el establecimiento de los hechos a la libre conciencia o convicción del juez, escogiendo un término medio que corresponde al de la certeza legal condenatoria y moral absolutoria, como lo evidencia el mensaje de dicho cuerpo normativo en



cuanto expresa: *“De aquí que este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”*.

Sobre este punto la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en que, el artículo 456 bis del Código del ramo, si bien no es una norma reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio litis, sí se limita a consignar una disposición encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de condena, agregando que en esta materia no es posible rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que suministra el proceso (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas: Código de Procedimiento Penal, Tomo I, 1ª ed., 1980, Editorial Jurídica de Chile, p. 124).

De manera tal que la aludida norma, sólo debe entenderse con respecto al juez que sentencia, como un mandato que lo obliga a condenar únicamente cuando se ha persuadido de la comisión de un hecho punible y participación culpable, convicción que sólo es válida en la medida que haya sido adquirida por los medios de prueba legal. Este criterio no es del mismo modo aceptable para absolver porque en este caso la decisión es de carácter moral, confiriéndole la ley —al juez— la libertad para apreciar los antecedentes de la causa y decidir no sancionar cuando no se ha formado esa convicción de condena. Así lo ha sostenido un fallo de este Tribunal, declarando al respecto: *“Conforme al espíritu de nuestra legislación, el estudio de la prueba en procesos criminales plantea para los jueces dos situaciones en orden a sus fallos, ya sea que se trate de absolver o de condenar a un inculpado. Los jueces tienen libertad para apreciar los antecedentes de la causa y fallar absolviendo a los inculpados cuando no se han*



*formado convicción acerca de la existencia del delito o de la participación punible de aquéllos; pero no pueden proceder de igual modo cuando imponen condenas. En este último caso la libertad del juzgador queda restringida por la obligación que impone la ley de asentar el convencimiento en la demostración de que ese convencimiento se ha adquirido en virtud de que la existencia del hecho punible y la responsabilidad del reo se han establecido por medio de prueba legal. Para condenar, debe el juez basarse en que existen hechos punibles y responsabilidad criminal acreditados por medio de dicha prueba” (SCS, 6 de septiembre de 1948. G. 1948, 2º sem., N° 54, p. 323), por lo que la norma invocada por los recurrentes resulta inconducente a los efectos perseguidos.*

**Sexto:** Que, en torno a lo denunciado por los articulistas en el contexto de la causal en estudio —la vulneración de normas reguladoras de la prueba, en lo que respecta al artículo 488 del código adjetivo— tal norma establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación de los acusados en los delitos objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, el contenido en el ordinal 1º, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; y, del ordinal 2º, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y, que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento



como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488 para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (entra otras, SCS N° 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015. En el mismo sentido, N° 8758-2015, de 22 de septiembre de 2015); y, complementando lo anterior, ha declarado que el artículo 488 en estudio es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales”*.

**Séptimo:** Que, siguiendo el análisis de la causal en estudio, de acuerdo al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, *“presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona”*.

Que, según constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala, los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal constituyen leyes reguladoras de la prueba, en cuanto requieren que las presunciones se funden en hechos reales y probados y ser múltiples, desde que en estos numerales se establecen dos exigencias que significan limitaciones en la facultad de estimación del juez, en el sentido que las presunciones no pueden fundarse en otras presunciones, sean legales o judiciales, y de que una sola presunción es ineficaz para constituir la prueba completa de un hecho (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273 y 274, cuarenta sentencias citadas).



**Octavo:** Que, la presunción judicial —como toda presunción—constituye el ejemplo más relevante de la prueba indirecta, la cual reside en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho sometido a prueba, o sea, que el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente por escrito, como en otras pruebas (Latorre, Graciela. “Las presunciones en el proceso penal”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria, 1964, p. 145).

Las presunciones judiciales, como sus semejantes legales, parten de lo conocido a lo desconocido, pero esta circunstancia especialmente importante en materia penal es que el juez, a diferencia del magistrado civil que dispone de una versión de los hechos establecidos por las partes, actúa ante lo desconocido y a él le incumbe la búsqueda del autor del hecho o la determinación de la forma en que habría actuado en su perpetración (op. cit.).

La prueba de presunciones, basada sobre la inferencia o el razonamiento, tiene, como punto de partida, por tanto, los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, que constituye la X del problema, ya sea una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado (Gorphe, François. “De la apreciación de las pruebas”, Edic. Europa-América, Buenos Aires, 1995, p. 250).

La doctrina suele diferenciar entre indicios y presunciones, conceptos que nuestra ley procesal identifica, según se desprende del mismo Mensaje del Código, unido al texto de los artículos 110 y 457. En realidad, precisó el entonces Ministro de esta Corte Suprema don Marcos Libedinsky Tschorne, en su prevención contenida en la sentencia de 30 de mayo de 1995, en el Rol 30.174-1994, debe concluirse que el indicio y la presunción son conceptos diferentes pero



que se relacionan, por cuanto el indicio (la voz latina *indicium* deriva de *indicere*, que significa indicar, hacer conocer algo) es un hecho conocido del cual se infiere la existencia de otro hecho desconocido, mediante un razonamiento del juez que es lo que constituye la presunción. Este es el alcance del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal en cuanto señala que la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso (indicio o hecho indiciario), deduce el tribunal (razonamiento, operación mental de inferencia lógica) ya en cuanto a la perpetración del delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona (RDJ, T. XCII, 1995, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 70 y ss.).

Que, la estimación del indicio como hecho base y la presunción como inferencia constituye la tesis más generalizada. Muñoz Sabaté afirma que el indicio no es ningún razonamiento discursivo, no representa ninguna categoría especial de inferencia como lo es en cambio la presunción, sino que equivale a la afirmación base de la cual parte precisamente aquélla. (Muñoz Sabaté, Luis, “Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso”, Edit. Praxis, Barcelona, 1983).

**Noveno:** Que, al tenor de lo requerido por el N° 1, del artículo 488 del código del ramo, los hechos base deben ser, antes que nada, reales y probados por otros medios distintos de las presunciones. “Los hechos generadores deben hallarse probados en la causa y esta prueba debe constar por los otros medios, vale decir, no por otras inferencias” (Silva, Mauricio. “Las presunciones judiciales y legales. Construcción lógica de las pruebas indirectas”, Editorial Jurídica ConoSur, 1989, p. 58).

**Décimo:** Que, atendido el tenor de los recursos de casación, cimentados en una contravención del artículo 488 del código de enjuiciamiento criminal, en sus numerales 1° y 2°, que llevó a la condena de los encausados individualizados *ut supra*, corresponde a esta Corte dilucidar si en la especie los sentenciadores, al



dictar el fallo atacado, infringieron efectivamente la ley reguladora tantas veces citada, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

**Undécimo:** Que, a juicio de esta Corte, los hechos o indicios útiles o idóneos para ser considerados a la luz del precepto legal decisivo en esta materia —artículo 488, numerales 1º y 2º del código adjetivo (en cuanto exige multiplicidad)— respecto del encartado Tapia Castillo, son:

a. Declaraciones indagatorias de fojas 276, 253, 560, 1.578, 2.215, 2.634, 2.657 y 1.602, en las que reconoce que para el día 11 de septiembre de 1973 desempeñaba una doble labor, la primera como ayudante de Luis Ramírez Pineda, Comandante del Regimiento Tacna, y la segunda, de forma paralela y esporádica, como ayudante en la Sección II del Regimiento, cuyas labores consistían en confeccionar el historial del personal del Regimiento y revisar la documentación secreta de la unidad, agregando haber sido el único Oficial con la especialidad de Inteligencia en la Unidad, la cual le fue otorgada en el mes de julio de 1973. Asimismo, reconoce que en su labor de Ayudante del Comandante del Regimiento Luis Ramírez Pineda, debía recibir el Libro de Guardia en su oficina y ahí le correspondía tomar conocimiento de lo que ocurría, luego de ello debía rendir cuenta al Comandante, quien debía firmar el libro;

b. Hoja de Vida y Calificación de fojas 1.903 y siguientes, se consigna que el día 6 de abril de 1973, por disposición RDP N° 1.720, Boletín Oficial Reservado, fue designado como alumno del Curso Esp-OA.7°. “Auxiliar de Inteligencia (básico) que se desarrolló en la Dirección de Inteligencia del Ejército (Sgto.), entre el 1º IV al 30 VI de 1973”;

c. Testimonio de Enrique Galeno Ovalle, que obra a fojas 239 y 267 2º Comandante, Jefe Administrativo del Regimiento Artillería N° 1 Tacna a la época, quien señala que el ayudante del Comandante Luis Ramírez Pineda era un Teniente de apellido Tapia, manifestando que los detenidos que hubo con



posterioridad al 11 de septiembre de 1973 pasaron a depender o quedaron a cargo del ayudante del Comandante, quien debía asignar los servicios para la custodia de las personas aprehendidas;

d. Declaraciones de Servando Elías Maureira Roa, que obran a fojas 260, 278, 315, 385, 561, 745, 1857 y 3058 Subteniente del Regimiento de Artillería Motorizada N° 1 Tacna a la época, relata que en algunas ocasiones le correspondió trasladar personas detenidas al Regimiento, quienes eran entregados al personal de guardia o al Oficial de Inteligencia que en ese entonces era el Teniente Jorque Tapia Castillo, pero luego en diligencia de careo con el acusado se desdice de sus dichos, aclarando que las veces que lleva detenidos al Regimiento Tacna, los entregaba al oficial de guardia, especulando que el oficial de guardia informaba al Teniente Tapia Castillo sobre la llegada de estos detenidos, ya que señala desconocer cuál era el procedimiento que se seguía después de que entregaba los detenidos;

e. Testimonios que obran a fojas 375, 2.218, 2.229, 3.044, 2.506, 2.637, 3.194, 3.434 de Jaime Hipólito Núñez Elgueta, Sargento 2° del Regimiento Tacna a la época, quien declara que para el año 1973, se encontraba trabajando en el Departamento de Seguridad del recinto, denominado S-2 o Sección II, junto al Suboficial Alfredo Aro Ruíz, encargándose de la tramitación de la documentación, reservada y secreta, el manejo de las máquinas criptográficas y de los planes de movilización, señalando que se encontraba especializado en Seguridad Militar, en tanto, el Suboficial Aro era especialista de Inteligencia Militar. Agrega que el oficial hasta el día 10 de septiembre de 1973, el oficial era el 2° Comandante don Enrique Galeno Ovalle, siendo este quien daba órdenes, pero luego del 11 de septiembre del mismo año, a los pocos días, asume el Teniente Jorge Tapia, a quien indica como uno de los oficiales S-2, quien estuvo aproximadamente un mes, coincidiendo que este cumplía una doble labor, la de ayudante del Comandante y además como Oficial S-2;



f. Declaraciones de Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, de fojas 1.851 y 2.149 quien refiriéndose a la época del 11 de septiembre de 1973, advierte la presencia de detenidos en el Regimiento Tacna, quienes se encontraban a cargo de personal del Departamento II de Inteligencia, añadiendo que el nombre del Comandante de este Departamento del regimiento era el teniente Jorge Tapia, siendo integrado este grupo además por personal de plante del Regimiento, entre quienes recuerda al Sargento de apellido Aros y un Cabo de nombre Jaime Núñez;

g. Declaraciones de Bernardo Eusebio Soto Segura, quien expresa que para la época del 11 de septiembre de 1973 el Regimiento Tacna se encontraba comandado por el Coronel Ramírez Pineda, recordando además que el Comandante del Departamento II del Regimiento era un Teniente de apellido Tapia y lo integraba personal de plante del Regimiento, entre quienes recuerda a un Suboficial de apellido Aros y un Sargento de apellido Núñez;

h. Testimonio de Luis Raúl Sánchez Garay, de fojas 1.867 el cual señala que los detenidos al interior del Regimiento Tacna se encontraban a cargo del Departamento II, el cual estaba conformado por personal del Regimiento Tacna y personas externas al recinto, recordando del personal a un Teniente de apellido Tapia;

i. Declaraciones de Rafael Francisco Ahumada Valderrama, de fojas 311, 378, 2.168, 2.221, 2.228, 2.249, 2.272, 2.439, 2.469, 2.471, 2.473, 2.516, 2.640, 2.925, 3045, de las cuales fluye que en la Sección II del Regimiento Tacna se encontraba un Teniente de apellido Tapia, el cual podría ser Jorge Tapia.

En lo que respecta a Ahumada Valderrama, los indicios o elementos útiles para formar convicción sobre su participación son:

a. Oficio Reservado N° 1.595, de fecha 10 de agosto de 2005, emitido por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, que rola a fojas 348 y 1.328, en virtud



de la cual se informan los funcionarios que desempeñaron roles de inteligencia al año 1973, consignándose el nombre de Rafael Francisco Ahumada Valderrama, Jefe del Departamento II de la Agrupación;

b. Hoja de Vida y Calificaciones, que rola a fojas 1.976 y 2.961 y siguientes, en cuya foja 1.982, se señala como Cargos, puestos y Comisiones Administrativas desempeñadas durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974: Comandante de la 1° Batería de Combate y el “Jefe del Departamento II de Agrup.”. En este período es calificado por el Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, quien con fecha 10 de noviembre de 1973 realiza anotación otorgando reconocimiento a sus condiciones de mando e iniciativa el día 11 de septiembre de 1973 y posteriores;

c. Declaraciones de Jaime Hipólito Núñez Elgueta, Sargento 2° del Regimiento Tacna a la época, quien a fojas 375, 2.218, 2.229, 3.044, 2.506, 2.637, 3.194 y 3.434 indica que a partir del año 1970 o 1971 se incorpora a la Sección II del Regimiento, donde permanece hasta el año 1975, agregando que el encausado llegaba a trabajar a la Oficina de Seguridad tiempo después del 11 de septiembre de 1973. En su indagatoria el propio encartado asocia a Jaime Núñez Elgueta como integrante de la Primera Batería de Artillería, quien luego le encasilla como funcionario de la Oficina de Seguridad;

d. Declaraciones de Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, testigo quien indica a fojas 714, 790, 887, 1.510, 1.824, 1.853, 2.437, 3.071 y 2.511, que para el 11 de septiembre de 1973, ostentando el grado de Cabo 2°, se encontraba en el Regimiento Tacna, en la sección de Transporte como conductor, quien reconoce que en ocasiones, por órdenes del mando, le correspondía conducir uno de los vehículos del Departamento II de Inteligencia del Regimiento, indicando que los únicos especialistas del Regimiento eran Jaime Núñez y Aro Ruíz, por lo que los Oficiales se iban rotando a cargo de este Departamento. Agrega que posterior al



año 1973, se remitieron oficiales a realizar cursos de inteligencia, entre quienes recuerda a Luis Castillo, Ahumada y Zucchini;

e. Declaraciones de Pedro Andrés Rodríguez Bustos, de fojas 2.049, 2.073, 2.075, 2.082, 2.535 y 3.209, quien expresa que en octubre de 1973, dependiendo del Regimiento Arica en La Serena, se encontraba en Santiago siendo asignado como refuerzo al Regimiento Tacna, teniendo la oportunidad de convivir y conversar, ya sea con superiores o compañeros de promoción en el casino del Regimiento Tacna, comentándose varias experiencias y en razón de ello se enteró que en los días cercanos al 11 de septiembre de 1973, detuvieron a unas personas fruto de un allanamiento realizado a casas y residenciales del sector alto de Santiago, hecho efectuado por personal de la Escuela Militar pero por tratarse este del Instituto Matriz, eran llevados a los lugares que fueron considerados como unidades de detención, en este caso específico al Regimiento Tacna, donde a su arribo siempre el procedimiento era pasar primero por un interrogatorio ante el personal de la Sección II de Inteligencia y de otros oficiales de la misma unidad que por ese período colaboraban en forma activa a esa unidad de Inteligencia. Así determinaban el grado de peligrosidad y participación en contra del Golpe de Estado, informando a la Comandancia de Guarnición desde donde emanaban las órdenes expresas de dejar en libertad, o en su defecto, quitarles la vida, cuyo hecho nunca se realizaba en el Regimiento. Respecto de quienes componían en aquel entonces la Sección II de Inteligencia del Regimiento Tacna, señala al Capitán Rafael Ahumada Valderrama, encontrándose siempre junto a él el Capital Joaquín Molina Fuenzalida y el Teniente Gutiérrez Stocker.

Asimismo, resulta del todo relevante la declaración de Fidel Octavio González Herrera que rola a fojas 1.383 y 1.424, en la que señala que cumplió su servicio militar obligatorio en el Regimiento Tacna, en el cual para el 11 de septiembre de 1973 estaba adscrito a la Segunda Batería de Artillería, siendo su Comandante de Regimiento, el Coronel Luis Joaquín Ramírez Pineda, y el Jefe de



Batería el capitán Luis Mena Sepúlveda. En esa fecha debió realizar diversas funciones por órdenes de sus Oficiales, pero al regresar al Regimiento pudo percatarse de la presencia de detenidos hombres y mujeres, aunque separados, por lo que le correspondió realizar servicios de guardia, y en esas oportunidades pudo percatarse de la presencia de ciudadanos extranjeros, franceses, argentinos, uruguayos, brasileños y mexicanos.

Estos detenidos llegaban con los Oficiales que efectuaban los allanamientos y patrullajes, y en lo que respecta a la Escuela Militar, a ésta le correspondió ir a buscar y a dejar detenidos extranjeros para ser interrogados, luego les llevaban de vuelta al Tacna, de sus traslados se preocupaban los Oficiales Ricardo Claro y Joaquín Molina. Recuerda en una oportunidad, haberle dado cigarrillos a los ciudadanos uruguayos, sin conversar con ellos, solamente ellos hicieron un gesto de agradecimiento. También recuerda haber trasladado ciudadanos extranjeros al Estadio Chile, de ellos se hacían cargo los Carabineros que estaban afuera del recinto, ya que los militares estaban en su interior. A los ciudadanos uruguayos los pudo ver el 12 de septiembre al momento de llegar y hasta los primeros días de octubre, luego desaparecen

Reconoce a Alberto Fontela Alonso como la persona a la que le pasa los cigarrillos, la recuerda perfectamente porque nunca su imagen se le borró de la mente, pudo darse cuenta que eran unos 6 ciudadanos uruguayos, ya que los mismos suboficiales comentaban que eran de ese país. A los detenidos les interrogaban en el segundo piso de la unidad, pero lo efectuaban Oficiales que provenían de otras unidades, les colocaban en unas camas de fierro, luego sacos mojados y plantaban la corriente, a todos le hicieron lo mismo y a los uruguayos también, ellos posteriormente eran los encargados de llevarlos a los BOX.

Asimismo, Patricio Roberto Taulis Vicencio declara a fojas 209, 2.200 y 2.619, señalando que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba como Jefe de la División de Administración y Finanzas de la Empresa Yarur la cual fue



allanada el 11 de septiembre de 1973 y todos los empleados fueron detenidos y trasladados encapuchados al Regimiento Tacna, donde al llegar les quitaron la capucha y les bajaron en el patio, donde ya permanecían detenidas unas 40 personas. Agrega que tuvo conocimiento de personas que estuvieron detenidas en el recinto y provenían del Comando de Instituto Militares, y por lo mismo reconoce a las personas cuya fotografía se le exhibe, de fojas 98, a ellas las vio en la parte adelante del Regimiento, donde se realizaban los interrogatorios. En sus conversaciones, recuerda haberlo hecho con Fontela, quien le habría señalado que era extranjero, también pudo observar a Cendán detenido y se entera con posterioridad que era extranjero, sin saber mayores antecedentes de él. En cuanto a Tulio Quintiliano Cardoso, también lo ubica como una persona que estuvo en el Regimiento Tacna, lo recuerda porque traía moretones en la cara, la nariz rota y era de mediana estatura, delgado, lo vio de esa forma y se impresionó, por lo que le habría preguntado si necesitaba ayuda, pero no y después no cruzaron palabras, lo ve en el lugar donde se realizaban los interrogatorios.

**Duodécimo:** Que, los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, *“los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos”* (SCS, 14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4ª, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto los encartados Tapia Castillo y Ahumada Valderrama. De los hechos o indicios señalados, precisos y concordantes, pueden inferirse, mediante el ejercicio lógico valorativo a que es



llamado el tribunal, presunciones judiciales de la participación de los encausados en los delitos legalmente establecidos.

**Decimotercero:** Que, estando satisfechos los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal —únicos revisables en esta sede— cabe concluir que los sentenciadores, al establecer la participación de Jorge Luis Tapia Castillo y de Rafael Francisco Ahumada Valderrama en los hechos investigados, lo que fluye claramente del mérito de los autos, no incurrieron en el yerro atribuido por sus defensas, razón por la cual la causal en estudio será desestimada respecto de los arbitrios deducidos.

Además, cabe recordar que en dichos arbitrios se invocó, de manera tangencial, la norma de casación establecida en el numeral 1º, del artículo 546 de compendio adjetivo, la cual resulta incompatible con la causal analizada pues, el predicamento de ambos recursos se articula sobre la petición de una sentencia absolutoria y, la causal de casación nombrada requiere, necesariamente de una decisión condenatoria, lo que no resulta coherente en un recurso de derecho estricto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se decide que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por las defensas de los sentenciados Jorge Luis Tapia Castillo y Rafael Francisco Ahumada Valderrama, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y que obra a fojas 4.103 y siguientes, la cual **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Nº 22.184-2021.**





NQSXXEJFDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

